

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAuto No. **028**

(27 JUL 2023)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 666, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 del 2022, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante los radicados **No. 2022E1049310** y **2022E1049341** del 19 de diciembre de 2022 (VITAL 3500901482899123001), el señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, en calidad de representante legal de la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** con NIT. 901.482.899-1, solicitó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de dos viaductos en el área de Pericongo para la Concesión Santana - Mocoa - Neiva. Esquema Asociación Público Privada -APP- No. 012 de 18 de agosto de 2015"* en los municipios Tarqui, Altamira y Timaná (Huila).

Que, por medio del radicado **No. 21002023E2006402** del 23 de marzo de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la concesionaria para que allegara el respectivo certificado de existencia y representación y le informó que, respecto a la información técnica de soporte, *"No se evidencia cuál de las actividades listadas en el artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 fundamenta la solicitud de sustracción de tipo temporal. En caso de que la actividad de utilidad pública no corresponda a las listadas en el mencionado artículo 5°, la solicitud debe ser de tipo definitiva y soportarse en un documento técnico acorde con el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012. Por el contrario, si en efecto corresponde a una actividad sometida a sustracción temporal, debe allegarse el respectivo documento técnico de soporte, acorde con el Anexo 2 o 3 de la Resolución 1526 de 2012, según corresponda"*.

Que, a través del radicado **No. 2023E1015105** del 10 de abril de 2023 (VITAL 3500901482899123004), la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** allegó el certificado de existencia y representación solicitado e informó que *"Teniendo en cuenta lo descrito en la Resolución 110 de 2022, se ajusta la solicitud de sustracción a tipo*

815

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 666, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

DEFINITIVO". En consecuencia, allegó una versión ajustada del documento técnico de soporte.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida."

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 666, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del ordena nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 2013 definió como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte.

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

² Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Edgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 666, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

Que, teniendo en cuenta que el proyecto "Construcción de dos viaductos en el área de Pericongo para la Concesión Santana - Mocoa – Neiva. Esquema Asociación Publico Privada -APP- No. 012 de 18 de agosto de 2015" se encuentra asociado a la infraestructura de transporte, considerada de utilidad pública e interés social por la Ley 1682 de 2013, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el párrafo transitorio del artículo 8 de dicha resolución prevé que "Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "Construcción de dos viaductos en el área de Pericongo para la Concesión Santana - Mocoa – Neiva. Esquema Asociación Publico Privada -APP- No. 012 de 18 de agosto de 2015" en los municipios de Tarqui, Altamira y Timaná (Huila).

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6°, la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** con NIT. 901.482.899-1, aportó un certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual consta



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 666, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

que el señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA ostenta la calidad de representante legal principal.

Que, teniendo en cuenta que es el señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA quien suscribió la solicitud de sustracción, no hay lugar a requerir la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2° del artículo en comento.

Que, en relación con los requisitos 3° y 4° del artículo 6° en comento, fue expedido el Decreto 2613 de 2013 *"Por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa"* que dispuso:

"Artículo 4. Certificación de presencia de comunidades étnicas. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos, y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras..."
(Subrayado fuera del texto)

Que, con fundamento en lo anterior, fue expedida la **Certificación No. 94 del 15 de febrero de 2015** *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos obras, o actividades a realizarse"*, expedida por el Ministerio del Interior, sobre el proyecto *"Financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión social y ambiental, gestión predial, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Neiva-Mocoa-Santana- Unidad Funcional 4: Garzón-Pitalito-San Agustín- Sector mejoramiento"*, mediante la cual la entonces Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Interior certificó que:

"PRIMERO. Que **no se registra presencia** de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto: *"FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL, GESTIÓN PREDIAL, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR NEIVA-MOCHOA-SANTANA- UNIDAD FUNCIONAL 4: GARZÓN-PITALITO-SAN AGUSTÍN- SECTOR MEJORAMIENTO"*, localizado en jurisdicción de los municipios de Altamira, Elías, Garzón, Tarquí y Timaná, departamento del Huila, identificado con las coordenadas indicadas en la parte considerativa de la presente certificación.

SEGUNDO. Que **no se registra presencia** de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: *"FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL, GESTIÓN PREDIAL, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR NEIVA-MOCHOA-SANTANA- UNIDAD FUNCIONAL 4: GARZÓN-PITALITO-SAN AGUSTÍN- SECTOR MEJORAMIENTO"*, localizado en jurisdicción de los municipios de Altamira, Elías, Garzón, Tarquí y Timaná, departamento del Huila, identificado con las coordenadas indicadas en la parte considerativa de la presente certificación."

Que, posteriormente, fue expedido el Decreto 2353 de 2019⁴ que modificó la estructura del Ministerio del Interior y que, entre otros aspectos, dispuso crear la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, encargándole la función de *"Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa,*

⁴ "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"

ARC

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 666, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, con fundamento en ello, la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior que "(...) como parte del ejercicio de dar continuidad a la ejecución del Contrato de Concesión y en aras de dar cumplimiento íntegro a las actividades de mejoramiento de la Unidad Funcional 4 del Proyecto, (...) la actualización y/o ratificación de la Certificación No. 94 del 15 febrero de 2016."

Que, en respuesta a lo anterior, mediante radicado OFI2022-8990-DCP-2700 del 03 de mayo de 2022, la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior informó:

"(...) el acto administrativo Certificación 94 del 15 de febrero de 2016, se expidió atendiendo las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, dicho de otra manera el análisis jurídico, cartográfico, geográfico y espacial realizado, se basó en el estudio de las actividades del proyecto, la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades étnicas, y tomando en consideración el contexto cartográfico y geográfico del proyecto y de las comunidades, en donde no se identificaron dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos que puedan verse posiblemente afectadas por la ejecución de las actividades del proyecto, tal y como quedó consignado en la certificación antes mencionada.

Adicional a ello es preciso manifestarle que las decisiones administrativas emitidas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, hoy Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, en tal sentido señala la Ley que el particular que se considere afectado por la decisión contenida en el acto, podrá recurrirlo ante la autoridad competente que lo profirió.

Así las cosas, se entiende que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

Dicho de otra manera, el mencionado acto administrativo de conformidad con lo señalado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y por tanto goza de presunción de legalidad." (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta lo informado por la Subdirección Técnica de Consulta Previa, esta Dirección concluye que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por los numerales 3° y 4° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012.

Que, finalmente, en cumplimiento de numeral 5° del artículo 6° y el artículo 7° de la resolución en comento, la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía del área de interés.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, se considera pertinente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "Construcción de dos viaductos en el área de Pericongo para la Concesión Santana - Mocoa - Neiva. Esquema Asociación Público Privada APP- No. 012 de 18 de agosto de 2015" en los municipios de Tarqui, Altamira y Timaná (Huila).

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 666, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 666**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de 8,0476 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** con NIT. 901.482.899-1, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de dos viaductos en el área de Pericongo para la Concesión Santana - Mocoa - Neiva. Esquema Asociación Publico Privada -APP- No. 012 de 18 de agosto de 2015"* en los municipios de Tarqui, Altamira y Timaná (Huila).

PARÁGRAFO 1.- El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada mediante las salidas gráficas contenidas en el Anexo del presente acto administrativo

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 8,0476 ha de la **Reserva Forestal de la Amazonía**, presentada por la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** con NIT. 901.482.899-1, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de dos viaductos en el área de Pericongo para la Concesión Santana - Mocoa - Neiva. Esquema Asociación Publico Privada -APP- No. 012 de 18 de agosto de 2015"* en los municipios de Tarqui, Altamira y Timaná (Huila).

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** con NIT. 901.482.899-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, a los alcaldes de los municipios de Tarqui, Altamira y Timaná (Huila) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 666, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUL 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Alberto Vargas / Abogado contratista DBBSE VI
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF 666
Auto: Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 666, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones
Solicitante: CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.
Proyecto: "Construcción de dos viaductos en el área de Pericongo para la Concesión Santana - Mocoa - Neiva. Esquema Asociación Público Privada -APP- No. 012 de 18 de agosto de 2015"

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 666, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO
SALIDAS GRÁFICAS DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA
DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE SRF 666

